



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA:

Artículo 1º - Créase el Banco de la Reserva Federal Argentina (BRFA) como una entidad autárquica de la Nación administrada por las Provincias y el Estado Nacional y regida por la presente ley y demás normas legales concordantes. Las Provincias y el Estado Nacional garantizan las obligaciones asumidas por este Banco. Las provincias se irán integrando a este banco por la adhesión de sus respectivas legislaturas.

Artículo 2º - El Banco de la Reserva Federal Argentina estará organizado en Seis Bancos Regionales y un Comité Federal:

Los bancos regionales serán:

- i) Provincia y Ciudad de Buenos Aires: integrado por la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
- ii) Centro: integrado por las provincias de Córdoba, Entre Ríos, La Pampa y Santa Fe,
- iii) Noreste: integrado por las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa, Misiones y Santiago del Estero,
- iv) Cuyo: integrado por las provincias de La Rioja, Mendoza, San Luis y San Juan,
- v) Noroeste: integrado por Catamarca, Jujuy, Salta y Tucumán,
- vi) Patagonia: integrado por Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Cada Banco Regional establecerá el cronograma de aperturas de Filiales y tendrá una Sede de su Directorio en las provincias que lo integran.

Artículo 3º- El Banco tiene como misión el desarrollo económico federal con estabilidad de precios, resguardando el sistema financiero y promoviendo el empleo, balanceando sus objetivos con el fin de garantizar el equilibrio macroeconómico en el alcance de sus funciones.

Se regirá por los principios de austeridad administrativa, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 4º- Son funciones del Banco:

- a) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en consecuencia, se dicten;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Regular la cantidad de dinero, las tasas de interés y orientar el crédito con fines productivos,
- c) Actuar como agente financiero del Estado Nacional y las Provincias en conjunto; d. Actuar como depositario, y agente del país ante las instituciones monetarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y la cooperación internacional;
- e) Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y activos externos;
- f) Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales,
- g) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación;
- h) Regular el sistema de pagos;
- i) Proveer a la protección del consumidor de servicios y la inclusión financiera de los más vulnerables;
- j) Administrar el Sistema de Garantía de Depósitos Bancarios de la Ley 24.485, o la que en su futuro la reemplace;
- k) Administrar el Régimen y el Registro Nacional de Inversiones Productivas del Art. 56 de la presente ley y sus modificaciones.
- l) Administrar el Fondo de Desarrollo Regional del Art. 39 de la presente ley.

I. Capital

Artículo 5º - El capital del Banco quedará establecido en el balance inicial resultante de la transferencia de los activos y pasivos del Banco Central de la República Argentina al día de entrada en vigencia de la presente ley, entidad que dejará de existir a partir de ese día siendo reemplazada en su lugar por el Banco de la Reserva Federal de Argentina.

El capital será dividido en 25 acciones clase A, una por cada provincia, la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional, con derecho a voto del 80% y 12 acciones clase B, con derecho a voto del 20%.

II. Directorios de los Bancos Regionales y del Comité Federal

Bancos Regionales



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 6º - Los seis Bancos Regionales estarán organizados en directorios compuestos por seis directores cada uno. Los 24 directores por las acciones A serán propuestos por los Poderes Ejecutivos Provinciales con acuerdo de sus respectivas legislaturas. Los Poderes Ejecutivos de las provincias que adhieran propondrán postulantes por las acciones B. El Poder Ejecutivo Nacional elegirá y designará los 12 directores con el acuerdo del Senado de la Nación. Cada Banco Regional tendrá un presidente que será el director de la sede de su Directorio.

La distribución de los directorios de los Bancos Regionales será la siguiente:

Banco Regional	Directores por	
	Acciones A	Acciones B
Provincia y Ciudad de Buenos Aires	2	4
Centro	4	2
Noreste	5	1
Cuyo	4	2
Noroeste	4	2
Patagonia	5	1

En todo caso manteniendo la proporción accionaria 80 % del voto en poder del Estado.

Inciso A (transitorio) – Las provincias que no adhieran a la presente ley no podrán nombrar directores por sus Acciones A. En este caso el Poder Ejecutivo Nacional, en conjunto con las provincias que si adhirieron, designarán un director provisorio en comisión quién cesará en su cargo cuando la respectiva jurisdicción adhiera.

Comité Federal

Artículo 7º - El Comité Federal estará formado por los seis presidentes de los Bancos Regionales y un presidente del Comité Federal designado por el Poder Ejecutivo Nacional con el acuerdo del Senado de la Nación. La vicepresidencia será rotativa cada dos años entre las autoridades de los Bancos Regionales.

Artículo 8º - Todos los directores y los presidentes deberán ser personas de una reconocida solvencia moral, ser argentinos nativos o por naturalización y poseer no menos de diez años de ejercicio profesional en el país. Los actuales directores del Banco Central de la República Argentina cesan en sus funciones el día de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9º - Los integrantes de los directorios por las acciones B podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo Nacional, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior.

La remoción de los miembros del directorio por las acciones A será decretada por el Poder Ejecutivo Nacional cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de



H. Cámara de Diputados de la Nación

funcionario público, debiéndose solicitar el previo dictamen de una comisión de 12 miembros del Honorable Congreso de la Nación (6 senadores y 6 diputados). La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores. El dictamen deberá ser emitido a los 30 días posteriores a la solicitud del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 10° - Los directores por las acciones A y los presidentes de los Bancos Regionales durarán en sus funciones seis años, los de las acciones B cuatro años. Los poderes ejecutivos nacional y provinciales podrán realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento de los respectivos acuerdos con las legislaturas y el Senado de la Nación.

Artículo 11° - No podrán desempeñarse como miembros de los directorios:

- a) Aquellos que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma que dependiesen directa o indirectamente del gobierno nacional y las provincias, incluidos los poderes legislativos o judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia, cargos electivos municipales y/o actividades productivas no financieras.
- b) Los accionistas, o quienes formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios en el sistema financiero al momento de su designación,
- c) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la ley de Entidades Financieras.

Atribuciones de los presidentes de los Bancos Regionales y del presidente del Comité Federal

Los Presidentes de los Bancos Regionales son las autoridades ejecutivas de las mismas y, en tal carácter:

- a) Ejercen la administración de sus respectivos bancos,
- b) Actúan en representación de sus respectivos directorios, convocando y presidiendo sus reuniones,
- c) Velan por el cumplimiento de esta Ley y demás leyes nacionales y de las resoluciones de sus directorios,
- d) Ejercen la representación legal de los bancos en sus relaciones con terceros,
- e) Disponen de las substanciaciones de sumarios de personal, cualquiera sea su jerarquía,



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 12° - El Presidente del Comité Federal

- a) Ejerce la administración general del Banco de la Reserva Federal Argentina,
- b) Actúa en representación del directorio del Comité y convoca y preside sus reuniones;
- c) Vela por el fiel cumplimiento de esta Ley y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
- d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e) Propone al Poder Ejecutivo Nacional la designación del superintendente y vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;
- f) Dirige la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- g) Deberá presentar un informe anual de las operaciones de la Reserva al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez al año durante el período ordinario o cuando estas comisiones los convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de la políticas monetaria, cambiaria y financiera.

Artículo 13° - El vicepresidente del Comité Federal

- a) Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- b) Ejerce la representación del banco en las negociaciones internacionales;
- c) Coordina el funcionamiento del Régimen de Inversiones Productivas y del Fondo de Desarrollo Regional.
- d) Administra todo lo concerniente con el Sistema de Garantía de Depósitos Bancarios de la Ley 24.485, o la que se reemplace en un futuro.
- e) Contrata al banco público a cargo de la gestión del Fondo de Desarrollo Regional del artículo 39 de la presenta ley.

Atribuciones de los Directorios de los Bancos Regionales y del Comité Federal



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 14º - Corresponde al Directorio del Comité Federal a nivel de lineamientos de políticas nacionales:

- a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario estableciendo reglas que fomenten la estabilidad financiera y de precios;
- b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 29;
- c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco;
- d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
- e) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del banco;
- f) Determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39;
- g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero;
- h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del superintendente;
- i) Ejercer las facultades poderes que asigna al banco esta ley y sus normas concordantes;
- j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
- k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
- l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- m) Establecer las normas para la organización y gestión del banco, tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del comité someta a su consideración;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
- o) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requieran autorización del banco;
- p) Determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política cambiaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas;
- q) Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reservas, encajes diferenciales u otros medios apropiados;
- r) Dictar normas aplicables a las actividades mencionadas en el inciso g) del artículo 4;
- s) Dictar normas que preserven la competencia en el sistema financiero;
- t) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos;
- u) Administrar el Régimen y el Registro Nacional de Inversiones Productivas.

Artículo 15° - Corresponde a los Directorios de las Bancos Regionales a nivel de las sucursales que operan en sus respectivas jurisdicciones:

- a) Prescribir requisitos de encaje en las sucursales de las entidades financieras que actúen en la jurisdicción de cada reserva. Los encajes regulados por los Bancos Regionales no podrán desviarse en más o menos cinco por ciento de lo regulado por el Comité federal.
- b) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco en sus regiones;
- c) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero en su región;
- d) Autorizar la apertura de sucursales y otras dependencias de las entidades financieras y los proyectos de fusión de éstas, propendiendo a ampliar la cobertura geográfica del sistema, atender las zonas con menor potencial económico y menor densidad poblacional y promover el acceso universal de los usuarios a los servicios financieros;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- e) Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reservas, encajes diferenciales u otros medios apropiados;
- f) Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia;
- g) Establecer políticas diferenciadas orientadas a las pequeñas y medianas empresas y a las economías regionales.
- h) Establecer las prioridades de inversión del Fondo de Desarrollo Regional.
- i) Identificar los mercados de bienes y servicios en los términos del Art. 59 de la presente ley.

III. Presupuesto, administración general y régimen del personal de la RFRA

Artículo 16° - El presupuesto anual del Banco de la Reserva Federal Argentina será solventado con los aportes de las provincias que adhieran. Las jurisdicciones deberán ceder el 30 % del aporte correspondiente al Consejo Federal de Inversiones el cual no deberá superar la tasa máxima del 0,75 por ciento a aplicarse anualmente sobre el monto que en concepto de coparticipación de cada miembro de acuerdo con la Ley 14.788. El importe que resulte a cargo de cada miembro será retenido mensualmente por el organismo respectivo del Gobierno Nacional y depositado, de inmediato, a la orden del Banco de la Reserva Federal Argentina.

Artículo 17° - La administración de los Bancos Regionales y del Comité Federal serán ejercidas por intermedio de los subgerentes generales, los cuales deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad que los directores.

Los subgerentes generales son los asesores de los presidentes y de los directorios. En ese carácter asistirán a sus reuniones, a pedido de los presidentes o de los directorios. Dependen funcionalmente de los presidentes que actuarán en esta función con el nombre de gerente general.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del directorio y del presidente, para cuya aplicación, previa autorización por el mismo, podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al presidente sobre la marcha del banco.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 18° - El personal inicial de las Reservas Regionales y del Comité Federal será aquel que integre la nómina del Banco Central de la República Argentina al 31 de diciembre de 2017.

Artículo 19° - El personal total de los Bancos Regionales y del Comité Federal no podrá superar el cuatro por cada cien mil de la población total del país. El vicepresidente del Comité Federal determinará anualmente las vacantes de personal las que serán cubiertas por concurso público de antecedentes.

IV. Operaciones del BRFA

Artículo 20°- El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

- a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación.
- b) Otorgar descuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta. Las operaciones de descuento implicarán la transferencia en propiedad de los instrumentos de crédito de la entidad financiera a favor del Banco. La entidad financiera asistida permanecerá obligada respecto del pago de los deudores de la cartera descontada.
- c) Otorgar adelantos en cuentas a las entidades financieras por iliquidez transitoria, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los descuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior.

Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio del Comité Federal, podrán excederse los máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso.

Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendaarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. En el caso de las entidades financieras cooperativas, la prenda del capital social será sustituida por la conformidad asamblearia irrevocable para la eventual aplicación del artículo 35 bis. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales.

- d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el



H. Cámara de Diputados de la Nación

Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República.

e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiera adquirido de las entidades financieras afectadas por problemas de liquidez.

f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de: I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, o II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, para promover la oferta de crédito a mediano y largo plazo destinada a la inversión productiva. En el caso de los adelantos para inversión productiva, el directorio podrá aceptar que, del total de las garantías exigidas, hasta un veinticinco por ciento (25%) se integre mediante los activos mencionados en el primer párrafo del inciso c) de este artículo, tomando en consideración para ello el plazo de la operatoria. En los casos previstos en este inciso no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquellos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.

Artículo 21º- El Banco de la Reserva Federal Argentina podrá:

a) Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia.

b) Ceder o transferir a terceros los activos que haya adquirido en propiedad por los redescuentos que hubiera otorgado a las entidades financieras en virtud del inciso b) del artículo 17 precedente o transferirlos fiduciariamente a otras entidades financieras, a los fideicomisos constituidos por el Poder Ejecutivo nacional, al fondo de garantía de los depósitos, o un fiduciario financiero.

Los bienes objeto de las garantías constituidas a favor del Banco, por los adelantos previstos en el inciso c) del Artículo 17 y por las operaciones derivadas de convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos, podrán ser objeto de cobro o ejecución, por sí o encomendando su gestión a las personas o entes mencionados en el párrafo precedente;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Comprar y vender oro y divisas.
- d) Recibir oro y otros activos financieros en custodia;
- e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con el propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
- f) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera;
- g) Establecer aportes de las entidades financieras a fondos de garantía de los depósitos y/o de liquidez bancaria. El Banco podrá efectuar excepciones a los fondos enunciados en segundo término atendiendo situaciones particulares de iliquidez de las entidades financieras.
- h) Emitir títulos o bonos, así como certificados de participación en los valores que posea.

Artículo 22º- El banco, directamente o por medio de las entidades financieras, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del gobierno nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del gobierno nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos, sujeto a lo establecido en el artículo anterior.

El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del gobierno nacional, salvo por los depósitos que efectúe por cuenta y orden de éste en entidades financieras nacionales o internacionales, ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta, pero podrá cargarles los gastos que a su vez haya pagado a las entidades financieras.

El banco podrá disponer el traspaso de los depósitos del gobierno nacional y los de entidades autárquicas a las entidades financieras.

Podrá, asimismo, encargar a los bancos la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole del gobierno nacional y de las reparticiones o empresas del Estado nacional.

Artículo 23º - En su carácter de agente financiero del Estado nacional, el banco podrá reemplazar por valores escriturales, los títulos cuya emisión le fuera encomendada, expidiendo certificados globales. En tal caso los valores deberán registrarse en los respectivos entes autorizados por la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las disposiciones de la Ley 20.643 y sus modificatorias. Cuando las circunstancias lo justifiquen el banco podrá extender certificados provisorios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El banco podrá colocar los valores en venta directa en el mercado o mediante consorcios financieros. Podrá promover y fiscalizar el funcionamiento de éstos. No podrá tomar suscripciones por cuenta propia. Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe a la cuenta del gobierno nacional.

Artículo 24° - El banco cargará a la cuenta del gobierno nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen.

Artículo 25° - El banco facilitará al Ministerio a cargo del Poder Ejecutivo Nacional el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones, debiendo suministrarle, además, una información especial y detallada concerniente a su desempeño como agente financiero del Estado.

Artículo 26 ° - El Ministerio a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, suministrará al banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre de ejercicio presupuestario:

- a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
- b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
- c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implementación de la respectiva contabilidad;
- d) Estado de la deuda consolidada y flotante, tanto interna como externa.

Aparte de dichas informaciones, el banco deberá requerir al Ministerio a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, como a los demás ministerios y reparticiones públicas aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27° - Queda prohibido al banco:

- a) Conceder préstamos al gobierno nacional, a los bancos, provincias y municipalidades;
- b) Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del gobierno nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas;
- c) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el Artículo 21, incisos b), c) y f) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el Artículo 22 inciso a);
- e) Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para el normal funcionamiento del banco;
- f) Comprar acciones salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;
- g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
- h) Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez;
- i) Pagar intereses en cuentas de depósitos superiores a los que se devengan por la colocación de los fondos respectivos, menos el costo de tales operaciones;
- j) Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente, cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.

Capítulo V. Efectivos mínimos

Artículo 28° - El Banco de la Reserva Federal Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los diferentes depósitos y otros pasivos, expresados en moneda nacional o extranjera. La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en depósitos a la vista en el Banco de la Reserva Federal Argentina, en moneda nacional o en cuenta de divisa, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda nacional o extranjera, respectivamente.

Atendiendo a circunstancias generales, el Banco de la Reserva Federal Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado.

Capítulo VI. Régimen de cambios

Artículo 29 ° - El Banco de la Reserva Federal Argentina deberá:

- a) Asesorar al Ministerio a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y al Honorable Congreso de la Nación, en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen;



H. Cámara de Diputados de la Nación

b) Dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija.

Capítulo VIII. Emisión de monedas y reservas en oro y divisas

Artículo 30° - El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:

- i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o
- ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.

Artículo 31° - Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del Presidente del Banco, acompañada de la del Presidente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Cámara de Diputados, según disponga el Directorio del Banco para las distintas denominaciones. Facultase también al Banco de la Reserva Federal Argentina a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo. Dichas monedas no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 32° - Toda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda denunciará el hecho ante la autoridad correspondiente y comunicará al Poder Ejecutivo para que éste tome las medidas correspondientes.

Artículo 33° - El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.

Capítulo VIII. Cuentas, estados contables y fiscalización

Artículo 34° - El ejercicio financiero del banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas, teniendo en cuenta su condición de autoridad monetaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 35° - El banco publicará a más tardar dentro de la semana siguiente, los estados resumidos de su activo y pasivo al cierre de operaciones de los días siete (7), quince (15), veintitrés (23), y último de cada mes.

Artículo 36° - La observancia por el Banco de la Reserva Federal Argentina de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables será fiscalizada por un síndico titular y uno adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

Los síndicos podrán ser abogado, contador público nacional o licenciado en economía. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente.

Los síndicos dictaminarán sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tendrán acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del banco. Informarán al directorio, al Poder Ejecutivo y al Honorable Congreso de la Nación sobre la observancia de esta ley y demás normas aplicables. Los síndicos percibirán por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del banco.

Artículo 37 ° - No podrán desempeñarse como síndicos:

- a) Quienes se hallen inhabilitados para ser directores;
- b) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de las autoridades mencionadas en los artículos 6, 7 y 18.

Capítulo IX. Utilidades y Fondo de Desarrollo Regional

Artículo 38 ° - Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el cincuenta por ciento (50%) del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas al Fondo de Desarrollo Federal.

Las pérdidas que experimente el banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución. En estos casos, el directorio del Comité Federal podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 39°: Créase el Fondo de Desarrollo Federal que tendrá por objetivo principal resguardar la estabilidad de la economía y del sistema financiero en su conjunto. El mismo seguirá los lineamientos que establezca su reglamentación.

Artículo 40° - Auditoría externa. Los estados contables del banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de cuatro (4) períodos consecutivos, no pudiendo reanudar la prestación del mismo hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro (4) períodos.

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del banco con respecto a las entidades financieras en particular, tienen carácter secreto y no podrán darlas a conocer sin autorización expresa del banco.

El informe de los auditores externos deberá ser elevado por el directorio tanto al Poder Ejecutivo nacional como al Honorable Congreso de la Nación; en el caso de este último, se deberá concretar en ocasión de la remisión del informe anual que dispone el artículo 13, inciso i).

Artículo 41° - Del ente de control externo. Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera No 24.156 y sus modificaciones sólo son de aplicación al Banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentales que, en plazos no superiores a un (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público.

El control externo del Banco de la Reserva Federal Argentina estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.

Artículo 42° - Las utilidades del Banco de la Reserva Federal Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del gobierno nacional.

Artículo 43° - Información económica. El banco deberá publicar antes del inicio de cada ejercicio anual sus objetivos y planes respecto del desarrollo de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria. De producirse cambios significativos en sus objetivos y planes, el banco deberá dar a conocer sus causas y las medidas adoptadas en consecuencia.

Incumbe al banco, además, compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias, financieras, cambiarias y crediticias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El banco podrá realizar investigaciones y promover el desarrollo productivo regional, la educación financiera y actividades sobre temas de interés relacionados con la finalidad que le asigna esta Ley.

Capítulo X- Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

Artículo 44° - El Banco de la Reserva Federal Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del Directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación.

Artículo 45° - La administración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias será ejercida por un (1) superintendente y un (1) vicesuperintendente, quienes serán asistidos por los subgerentes generales de las áreas que la integren.

El vicesuperintendente ejercerá las funciones de superintendente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue.

Artículo 46 ° - El superintendente y el vicesuperintendente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del presidente del banco de entre los miembros del directorio. La duración en sus funciones será de tres años o hasta la conclusión de su mandato como director, si este último fuera menor.

Artículo 47 ° - Al superintendente le corresponde, en el marco de las políticas generales fijadas por el directorio del banco, y poniendo en conocimiento del mismo las decisiones que se adopten, las siguientes funciones:

- a) Calificar a las entidades financieras a los fines de la Ley de Entidades Financieras;
- b) Cancelar la autorización para operar en cambios;
- c) Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras;
- d) Implementar y aplicar las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras, dictadas por el directorio del banco;
- e) Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 48 ° - Son facultades del superintendente:

- a) Vigilar el cumplimiento del régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
- b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
- c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
- d) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones, las que, sin perjuicio de la facultad de avocación del presidente, sólo serán impugnables por las vías contempladas en su artículo 42;
- e) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco;
- f) Aplicar las disposiciones legales que, sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco de la Reserva Federal Argentina.

Artículo 49 ° - En su carácter de administrador, corresponde al superintendente establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia.

Artículo 50 ° - El Superintendente podrá, previa autorización del presidente del Banco disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al Directorio.

Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los noventa (90) días. En tal caso el Superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley 21.526.

Mientras transcurra el plazo de suspensión no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, durante dicho período serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas



H. Cámara de Diputados de la Nación

con el Banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco o el Estado Nacional.

El Superintendente podrá solicitar al Directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el Directorio deberá evaluar tal solicitud en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince (15) días corridos.

Artículo 51° - La superintendencia podrá requerir, de las empresas y personas comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, la exhibición de sus libros y documentos, pudiendo disponer el secuestro de la documentación y demás elementos relacionados con transgresiones a dichas normas.

Artículo 52° - La superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones.

Artículo 53° - La superintendencia se encuentra facultada para formular los cargos ante los fueros correspondientes por infracciones a las normas cambiarias y financieras y para solicitar embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que se estimen suficientes para garantizar las multas y reintegros que sean impuestos por juez competente.

Artículo 54° - Las informaciones que obtiene la superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección tienen carácter secreto. Los funcionarios y empleados intervinientes no deben darlas a conocer sin autorización expresa de la superintendencia, aun después de haber dejado de pertenecer a la misma.

Artículo 55° - La superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo. Deberá además requerir, sin demora, de los tribunales competentes, las órdenes de allanamiento que sean necesarias.

Capítulo XI. Régimen y Registro Nacional de Inversiones Productivas

Artículo 56° - Toda empresa con domicilio legal en un Banco Regional y capacidad patrimonial demostrable puede aplicar al presente régimen. El mismo es aplicable para todo proyecto de inversión productiva nuevo que genere empleo y divisas siendo los bienes y servicios exportados en más de un ochenta por ciento del total anual producido por el mismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 57°- El proyecto de la empresa registrado en este régimen gozará de los siguientes beneficios:

- a. Estabilidad tributaria nacional, provincial y municipal por treinta años desde el momento de presentación del proyecto ante el Banco Regional donde funcionará el proyecto. Adicionalmente se aplicará el principio de ley tributaria más beneficiosa, consolidando el tratamiento impositivo posterior en caso de reducir alícuotas o eximir bases imponibles sobre la operación de los proyectos;
- b. Libre acceso al mercado de cambios para la remisión de utilidades, el pago de intereses, capital o regalías por el uso de patentes durante la operación de proyecto;
- c. Importación de maquinarias, equipamientos e insumos sin derechos de importación;
- d. Diferimiento en el pago del IVA en la importación de maquinarias y equipos.
- e. Podrán aplicar a una línea de financiamiento productivo otorgada por el BFRA a través de entidades financieras.

Artículo 58° - Los Bancos Regionales establecerán un Registro Nacional de Inversiones Productivas a fin de conceder estos beneficios. El mismo será totalmente gratuito para las empresas. Los Directorios de los Bancos Regionales tendrán treinta días para evaluar los proyectos los cuales deberán ser presentados con sus respectivos estudios de factibilidad económica e impacto social y ambiental.

Artículo 59° - Aquellos proyectos que aumenten la oferta de bienes o servicios en mercados regionales en los cuales se verifique la existencia de firmas con posiciones dominantes contarán con los mismos beneficios de este régimen.

XI. Jurisdicción

Artículo 60° - El Banco de la Reserva Federal Argentina, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias. El banco podrá, asimismo, prorrogar jurisdicción a favor de tribunales extranjeros.

Artículo 61° - El presidente del banco y el superintendente podrán absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligados a hacerlo personalmente.

Capítulo XII -Disposiciones transitorias



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 62° - Las operaciones crediticias vigentes al momento de promulgarse la presente ley deberán estar detalladas en un balance inicial y, durante los plazos que se establezcan para su recuperación final, no estarán sujetas a las restricciones generales que sobre este tipo de operación se fijan en la presente ley.

Artículo 63° - La presente ley entrará en vigencia con la adhesión de al menos la mitad más una de las jurisdicciones y al menos una provincia de cada uno de los seis Bancos Regionales.

Artículo 64° - Los directores de las primeras provincias que adhieran ejercerán la administración del Banco de la Reserva Federal Argentina hasta la conformación de los primeros directorios los cuales deberán constituirse a los 60 días desde la fecha de la primera adhesión provincial.

Artículo 65°- Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 66°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objetivo la creación del Banco de la Reserva Federal Argentina con una mirada integrada y federalista de todas las provincias para el desarrollo económico con estabilidad de precios, resguardando el sistema financiero y promoviendo el empleo, con el fin de garantizar el equilibrio macroeconómico en todo el país.

El primer Banco Central de la República Argentina se creó en el año 1935 en el contexto de los sucesos económicos y sociales generados por la gran depresión, fue una respuesta impulsada por el ministro de Economía Federico Pinedo y el catedrático Raúl Prebisch al difícil contexto macroeconómico internacional, considerando que era necesario reforzar el respaldo de la moneda y dotar de estabilidad del sistema financiero, pero concluyendo con un proceso cuyo hito más relevante había sido el proyecto de Banco Central que se esbozó en el Gobierno del Presidente Hipólito Yrigoyen en 1917 que ya consideraba el contexto mundial y la vulnerabilidad del sistema financiero argentino modelado en el “librecambio”.

En 1935, el Banco Central argentino nació con las funciones de mantener el valor de la moneda, adecuar los medios de pago, aplicar la ley de bancos y operar como agente financiero del Estado. (Mario Rapoport. Historia del Banco Central).

Sin perjuicio de ello, dicha ley preveía, desde ese entonces, restricciones para que el Banco Central pudiera financiar al Tesoro "si el Estado cubre sus gastos con crédito bancario origina un incremento en los medios de pago que no está justificado por el incremento de las transacciones. Se incorpora así al mercado, debido a esos actos, una cantidad adicional de poder adquisitivo que antes no existía. Y si este hecho tiene tal magnitud que no logra ser neutralizado con el nuevo ahorro que ingresa en los bancos y que éstos no emplean en aumentar sus préstamos, no tarda en comenzar un proceso de inflación con sus conocidas y perniciosas consecuencias" Fundamentos de la ley de creación del BCRA.

Con los cambios políticos y sociales que comenzaron a mediados de la década del cuarenta obviamente se iba a repensar roles y prioridades del Banco Central.

“En 1946 se dispuso la Nacionalización del BCRA, y su función prioritaria pasó a ser la de promover el desarrollo económico. De este modo, buscó reducir la proporción de préstamos hacia actividades especulativas, y en contraposición, enfocar los recursos hacia las actividades productivas.” Historia del Banco Central - BCRA. Institucional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Esta orientación duró durante toda la primera década peronista y estableció un cimiento para que la cuestión del desarrollo económico se encuentre entre los objetivos prioritarios del del BCRA.

“Desde entonces y hasta 1976, con las alternancias político-económicas (y marcado por los sucesivos golpes militares) que caracterizan al período, el Banco Central jugó un papel muy importante en la regulación de las tasas de interés y en el otorgamiento de créditos selectivos para desplegar una estrategia de sustitución de importaciones, así como de promoción de exportaciones, con el objetivo de diversificar la matriz productiva y superar la etapa agroexportadora.” Historia del Banco Central - Institucional BCRA

Las reformas posteriores, cuyo formato pretendió en algunos casos retornar a un modelo que se había extinguido en la Argentina no sólo no tuvieron éxito sino afectaron la institucionalidad necesaria de un Banco Central.

A lo largo de estos 80 años el BCRA tuvo un rol extremadamente relevante en la vida de la República, aunque tal vez no por las mejores razones, sino muchas veces percibido como parte del problema de la inestabilidad macroeconómica de la Nación.

En ese contexto hemos presenciado múltiples reformas, adendas, regulaciones y aditamentos de todo tipo sobre la normativa que lo creaba y regulaba que desvirtuaban los principios fundamentales que usualmente sostienen los sistemas de Bancos Centrales en los países con mayor desarrollo.

Estas reformas, muchas veces a la luz de urgencias económicas, fueron evidentemente en parte respuesta y en parte causa de hechos que afectaron gravemente el contexto macroeconómico y la credibilidad del Banco Central.

Casi todas las reformas enfatizaban la necesidad de independencia del Banco Central, pero ni los mismos gobiernos que las pregonaban no han respetado la misma.

Vale como ejemplo muy común es que, en los últimos veinte años, en muchas oportunidades se ha utilizado el “atajo” de nombrar su directorio en “comisión” y pasar largos periodos sin tener la ratificación del Honorable Senado de la Nación, amparado también en normativa que consiente la aprobación tácita por el tiempo transcurrido.

En este sentido hemos de recordar que en varias oportunidades se produjeron cambios abruptos, interrupciones de mandatos (algunos verdaderamente cortos) de sus presidentes y directores afectados por crisis sucesivas, inoperancias funcionales, destrucción de la confianza en la “praxis” de la institución y tal vez lo más deshonroso la subordinación a políticas y/u organismos foráneos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Debemos ser conscientes de la responsabilidad histórica y presentar un proyecto que le dé “verdadera” estabilidad, autonomía, capacidad de acción y jerarquía al organismo que detente las facultades y obligaciones de defender la moneda y promover el desarrollo.

Existen una variedad de modelos de Bancos Centrales en el mundo, desde la creación del primero en Suecia en el siglo XVII, incluyendo el paradigmático Banco de Inglaterra, o la poderosa Reserva Federal Norteamericana, como modelos más modernos como el Banco Central Europeo, o de países como Chile y Australia que suelen usarse como referencia “modelística” para Argentina. El país comparte con algunos de estas características peculiares y tiene también valorables circunstancias, históricas, políticas y sociales que la hacen muy diferente.

La Argentina adoptó para su Gobierno la forma Republicana, Representativa y Federal, se estructuró como se cita en los antecedentes constitucionales desde las partes al todo, las provincias fueron “preexistentes a la Nación” como está desplegado en el propio cuerpo de la Constitución Nacional y comienza esta alusión en el mismo texto del Preámbulo.

La lucha por la organización nacional convocó a sectores antagónicos, fueron años teñidos de conflictos, de enfrentamiento fratricida desmembrando sociedades y comunidades dentro del seno de la Nación, un día finalmente llegó la paz, con la victoria, no sin sus condicionamientos, del Modelo Federal.

Desde entonces, con mínimos conflictos, la Argentina ha mantenido su organización federal y sin embargo muchas instituciones y muchas decisiones que afectan al todo aún conllevan un cierto sesgo centralista.

Es cierto también que nuestro país hoy, caracterizado por un pueblo muy unido y con una identidad nacional muy marcada, sigue siendo muy disímil en desarrollo económico, en las posibilidades de sus habitantes determinada por la región, y en la configuración social, convocando de este modo a repensar ciertos aspectos institucionales desde la única fuente válida, unificadora y legal, la Constitución Nacional.

Asimismo, la experiencia internacional en materia de federalización de la política monetaria en los casos de Alemania, Brasil, Estados Unidos y Suiza han resultado altamente exitosa, conformando autoridades estables, fuertes y comprometidas con los objetivos de desarrollo armónico federal, que es por otra parte coherente con nuestra organización constitucional.

Invocamos de este modo a repensar la organización de la autoridad monetaria de la Nación desde una visión federal que replique los antecedentes nacionales y que dote a la misma de una estabilidad y fortaleza inédita que le permita servir a la Nación como un todo, apuntalar el desarrollo económico preservando la estabilidad de precios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Hemos analizado distintos ejemplos de Bancos Centrales, como así también nuestra historia y nuestra configuración política y económica actual, que son elementos determinantes para delimitar el objetivo o los objetivos principales de la autoridad monetaria que proponemos.

Los antecedentes argentinos modernos respecto del mandato y/u objetivo del Banco Central que complementan los que hemos mencionado al inicio tienen que ver con la problemática inflacionaria, de hecho, la mayor parte de la regulación post dictadura dispuso “preservar el valor de la moneda” o “estabilidad monetaria”.

Durante la década de la convertibilidad en el cual el Banco Central tuvo como mandato “preservar” el valor de la moneda (ley 24.144) se logró estabilidad monetaria controlando la inflación durante todo el periodo, aunque al mismo tiempo se dejó expuesto al país a los shocks externos y la rigidez del sistema de conversión ($\$ 1 = \text{U}\$ 1$), que afectó la competitividad de la matriz productiva argentina con efectos negativos sobre el empleo y el desarrollo. Este modelo mostró signos de agotamiento en la segunda mitad de los años noventa, que debido a la rigidez del sistema de convertibilidad fue imposible de cambiar sino como consecuencia de una situación de colapso en diciembre de 2001.

Recogiendo la experiencia de este proceso se pudo concluir la necesidad de una autoridad monetaria que “preserve el valor de la moneda” y al mismo tiempo apuntale el “desarrollo económico”.

Las reforma del año 2002 sostuvo como “misión primaria y fundamental “(ley 25.562) preservar el valor de la moneda, luego sostiene el concepto de independencia, “En la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera el Banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo nacional...El Banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.”

La reforma de la Carta Orgánica del año 2012, siguiendo con la característica de la profusa y poco perdurable normativa establece como mandato “Artículo 3º: El banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social.

Sin embargo, estas reformas no evitaron que la autoridad monetaria de la Argentina se viera, envuelta en la inestabilidad típica con las consecuencias conocidas, falta de confianza en la institución y en la moneda, que obviamente afectan el cumplimiento de los objetivos del BCRA.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Este proyecto plasma una fórmula con objetivos múltiples sosteniendo un equilibrio, “desarrollo económico federal con estabilidad de precios, resguardando el sistema financiero y promoviendo el empleo, balanceando sus objetivos con el fin de garantizar el equilibrio macroeconómico en el alcance de sus funciones. “

Entendemos que formulado de este modo el mandato se superan las posibles restricciones que implicaría elegir una fórmula que prioriza y que podría como lo demuestra la experiencia conllevar a ajustes y/o decisiones que afecten gravemente el logro de los demás objetivos provocando inestabilidad a todo el sistema, asimismo se incluyen en nuestra formulación los objetivos más apreciados y sostenidos por nuestras tradiciones y legislación.

Finalmente, la autoridad federal que se propone está estructurada desde las regiones hacia la Nación, que será verdaderamente estable, representativa y autónoma, con capacidad para entender y propender al desarrollo, con una real autonomía que exceda lo declamatorio, que procure contribuir a la estabilidad macroeconómica de la Nación.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en este proyecto de ley.